de febrero de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Javier Ungría López, en nombre y representación de don Walter Joseph Barón y don Laird Clark Cleaver, contra el Registro de la Propiedad Industrial, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones de dicho Organismo de 7 de marzo de 1984 y 22 de julio de 1985; todo ello sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1992.-El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8491

ORDEN de 6 de abril de 1992 por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía para el ejercicio de 1992, y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de

El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos Organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas. Dicha disposición conjunta abrirá, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la norma mencionada, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas. Por otra parte, el artículo 6.º, apartado 1, del mismo Real Decreto establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones menciona-das, desde la fecha de publicación del Real Decreto de referencia se han venido convocando, mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, los tipos de ayudas otorgadas por los diversos Organismos afectados, así como las cuantías de las mismas, estableciendo la misma norma el plazo de solicitud de las ayudas y el límite de ingresos familiares correspon-

diente.

La posterior publicación de una muy variada normativa reguladora de los distintos campos relativos a la problemática del sector de población afectado por discapacidades, ha ido incidiendo en las diferentes materias contempladas en la Orden aludida.

En tal sentido, en el año 1984, al determinar el límite máximo de ingresos familiares, se produjo una variación en relación con lo previsto en el ejercicio anterior, quedando referido dicho límite a un porcentaje

objetivo respecto del salario minmo interprofesional vigente.

Asimismo, en el año 1985 se recogieron variaciones en la tipología de ayudas que le correspondía otorgar al Instituto Nacional de Empleo, como consecuencia de lo preceptuado en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de

trabajadores minusválidos.

La Orden correspondiente a la convocatoria de 1986 recogió a su vez, las variaciones relativas a las experimentadas por la Unidad Administra-dora del Fondo de Solidaridad, en relación con el apartado de actividades profesionales y laborales y respecto del trabajo en Centros Especiales de Empleo y del establecimiento como trabajador autónomo. Asimismo, con base en la nueva instrumentación jurídica que, con relación a las ayudas a instituciones en concepto de suministro de servicios educativos, introdujo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, no se contempló en dicha Orden de 1986 la tipología de ayudas institucionales referidas a la educación de personas con minusvalía que, en ejercicios anteriores, aparecían en la convocatoria correspondiente. Por último, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se recogieron las ayudas I

de asistencia institucionalizada para no beneficiarios de la Seguridad Social, si bien la supresión quedaba referida únicamente a las nuevas becas.

En la Orden relativa a la convocatoria de 1987 se introdujeron diversas variaciones en relación con las ayudas otorgadas en concepto de educación de personas con minusvalía. En tal sentido experimentaron modificaciones tanto el plazo establecido para formular la respectiva solicitud, como el límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales, todo ello con el propósito de aproximar los criterios y apoyos otorgados a la educación de las personas deficientes a los existentes en relación con el resto del alumnado, en línea de coherencia con las orientaciones de la política del Ministerio de coherencia con las orientaciones de la política del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por su parte, en la Orden correspondiente a la convocatoria de 1988, además de diversas actualizaciones cuantitativas cabe destacar la introducción de la modalidad de ayuda destinada a transporte para traslado de fin de semana de los alumnos internos en Centros de

educación especial.

En la presente convocatoria se ha procedido, como la precedente, a incrementar las cuantías para una serie de casos en los que fa experiencia de gestión lo hace especialmente aconsejable, conjugándose tal realidad con las limitaciones presupuestarias existentes.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, y a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación

y Ciencia y de Asuntos Sociales, he tenido a bien disponer:

Apertura del plazo de convocatoria.-1. Se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía, por un período de tres meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para los tipos de ayudas que en la presente norma se establecen y con los límites de cuantías y

de ingresos a que la misma se refiere.

El plazo previsto en el número anterior no será de aplicación a las solicitudes de ayudas que, en cuanto excepciones a la aplicación del mismo, establece el artículo 31 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 5 de marzo de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y que hacen referencia, entre otras, a las ayudas destinadas a la creación de nuevos puestos de trabajo o para establecimiento de personas con minusvalía como trabajadores autóno-

En el caso de ayudas individuales a conceder por el Ministerio de Educación y Ciencia, el plazo de presentación de solicitudes comprenderá desde el 1 de junio al 15 de julio de 1992.

4. Las solicitudes se presentarán en los Organismos, Centros e Instituciones que en los propios modelos de solicitud se indican, bien personalmente bien a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo. Límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales. -1. Las ayudas individuales directas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6.º del Real Decreto 620/1981, sólo se podrán conceder, con el límite máximo que permitan los créditos disponibles para ello, a los peticionarios con ingresos familiares per cápita inferiores al 70 por 100 del salario minimo interprofesional vigente en el ejercicio cconomico de 1992.

2. Para las ayudas individuales a conceder por el Ministerio de Educación y Ciencia, el umbral de renta familiar per cápita, para el curso 1992/1993 será el mismo que se determine, en su momento, para la

convocatoria general de becas y ayudas al estudio.

3. Se excluye del requisito de ingresos familiares el subsidio para ayudas complementarias de educación especial a las familias numerosas con hijos con minusvalía, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio.

Este subsidio se concederá para ayudas de transporte escolar y

comida en Centros escolares por los mismos importes señalados en los epigrafes 4.1 y 4.2 del artículo 3.º de la presente Orden.

4. El límite máximo de ingresos familiares de los españoles residentes en el extranjero será, en cada caso, el que resulte de multiplicar el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en la ción 1002 el trante del por resulta de la presente de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de el año 1992 o la renta global que resulte de la norma específica señalada para las ayudas individuales del Ministerio de Educación y Ciencia por el coeficiente que figura en la tabla siguiente:

Estados	Coefficiente
Confederación Helvética, Dinamarca, Estados Unidos de América, Noruega, República Federal Alemana y Suecia Australia, Austria, Belgica, Canadá, Francia, Italia, Luxem-	
burgo, Países Bajos y Reino Unido Restantes Estados	1,5 1,0

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los interesados deberán presentar fotocopia de su inscripción en el Registro de nacionales de la demarcación consular correspondiente a su país de residencia, acreditando la condición de residentes en el extranjero.

500,000

150.000

5. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorgue la Seguridad Social a sus beneficiarios, así como las ayudas para integración laboral.

Tercero.-Cuantías máximas de las ayudas individuales:

		10Cuantias maximas de las ayudas individuales.	Pesetas
1.	Educ	eación (curso escolar 1992/1993):	
	1.1	Enseñanza (por curso escolar)	80.000
2.	Reh	abilitación:	
	2.1	Estimulación precoz:	
		Fisioterapia (mensuales) Psicomotricidad (mensuales) Terapia del lenguaje (mensuales) Por el conjunto de tratamientos (mensuales)	15.000 15.000 15.000 38.000
	2.2	Recuperación médico-funcional:	
		Fisioterapia, psicomotrocidad, terapia del lenguaje y medicina ortopédica:  Por cada tipo de tratamiento (mensuales)  Por el conjunto de los tratamientos anteriores	15.000
		(mensuales)	38.000
	2.3	Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales)	15.000
3.	Asis	tencia especializada:	
	3.1	Asistencia personal:	
		De manutención (anuales)	78.000
	3.2	Asistencia domiciliaria:	1 200
		Prestación temporal de servicios personales (diarias). Permanente (anuales) Adaptación funcional del hogar	1.200 312.000 400.000
	3.3	Asistencia institucionalizada:  a) Prórroga de las becas reconocidas en 1988 en Instituciones de atención especializada.	•
		Becas periódicas de asistencia social pública: En Centros privados reconocidos por el Estado: En régimen de internado (mensuales) Medipensionistas (mensuales)	8.000 7.000
		En Centros dependientes de la Administración Institucional de Sanidad Nacional o en los anteriormente dependientes del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social:  En régimen de internado (mensuales)	5.000
		En Centros reconocidos por el Estado y depen- dientes de Diputaciones Provinciales:	4.000
		En régimen de internado (mensuales) Mediopensionistas (mensuales)	3.500 3.000
		<ul><li>b) En residencias de adultos (mensuales)</li><li>c) En Centros de atención ocupacional (mensuales).</li></ul>	27.000 17.000
	3.4	Asistencia institucionalizada en Instituciones de atención especializada:	
		Ayudas unitarias de servicios sociales de la Seguridad Social:  En régimen de internado (mensuales)	65,000
		En régimen de media pensión (mensuales)	33.000
	3.5	Movilidad y comunicación:	
		a) Aumento de la capacidad de desplazamiento:	
		Adquisición de silla de ruedas Obtención del permiso de conducir Adquisición de vehículos a motor Adaptación de vehículos a motor	40.000 30.000 300.000 100.000
		<ul> <li>b) Eliminación de barreras arquitectónicas</li> <li>c) Potenciación de las relaciones con el entorno:</li> </ul>	400.000
		Adquisición de ayudas técnicas: Por el coste real.	

		_	Pesetas
4	Avu	das complementarias:	
	4.1	Transportes:	
		Transporte escolar (por curso)	52.000
		cial	30.000
		Transporte para rehabilitación y asistencia especializada (mensuales)	9.000 15.000
		Transporte especial (mensumes)	
	4.2	Comedor:	
		Ayudas generales para comedor en Centros (anuales o por curso, según los casos)	45.000
		Ayudas individuales para comida en casos específicos (mensuales)	9.000
	4.3	Residencia:	
	-	Ayudas para residencia en Centros, incluido comedor (por curso)	125.000
		Ayudas para residencia en casos individuales (mensuales)	12.000
nal	Cuarres y l	toCuantías máximas de las ayudas para actividades aborales:	profesio-
	Las c	cuantías máximas serán las siguientes:	
			Pesctas

A) De promoción profesional:

38.000 Recuperación profesional (mensual)

De integración laboral:

Trabajo por cuenta ajena en Empresas ordinarias y Cooperativas de trabajo asociado: Subvenciones a las Empresas por cada contrato de trabajo que se suscriba entre la Empresa y trabajadores minusválidos, por tiempo indefinido y en jornada completa.

Bonificación de la cuota empresarial de la Seguridad Social, incluidos accidentes de trabajo y enfermeda-des profesionales y cuotas de recaudación conjunta:

Por cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta y cinco años, 70 por 100. Por mayores de cuarenta y cinco años, 90 por 100.

Las Empresas o, en el caso de que éstas no lo hicieren, los trabajadores minusválidos que lo precisen podrán solicitar subvenciones destinadas a la adaptación del puesto de trabajo o a la disposición de medios de protección personal necesarios para evitar accidentes laborales al trabajador disminuido

b) Trabajo en Centros especiales de empleo.

Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores

de empleo o de carácter innovador. Su finalidad es financiar cualesquiera iniciativas que generen empleos, preferentemente estables, para trabajadores minusválidos desempleados, mediante la creación o ampliación de Centros especiales de empleo.

1.1 Se podrán conceder al efecto las siguientes subvenciones:

1.1.1 Subvenciones para asistencia técnica, entendiendo por tal el asesoramiento y/o formación empresarial; la realización de estudios de viabilidad y organización; la elaboración de proyectos; el asesoramiento contable, económico-financiero, comercial o jurídico, o estudios de mercado

La asistencia técnica podrá prestarse para un Centro o para un grupo

o sector de ellos.

1.1.2 Subvención parcial de los intereses de los préstamos que se obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno Convenio en las condiciones que en el mismo se determinen. 1.1.3 Subvención, en casos de proyectos de reconocido interés

social, para financiar parcialmente la correspondiente inversión fija. Las subvenciones anteriores no superarán en conjunto la cuantía de 2.000.000 de pesetas por puesto de trabajo creado con carácter estable, salvo casos excepcionales en que expresamente así se autorice por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1.2 Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las referidas iniciativas o proyectos que opten a los beneficios relacionados anteriormente serán los siguientes:

Han de tener viabilidad técnica, económica y financiera.

Han de suponer la creación de empleo estable.

Los Centros especiales de empleo han de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, salvo que tengan concedido

- 1.3 Podrán ser beneficiarias de las subvenciones contempladas los Centros especiales de empleo o sus promotores, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten aquéllos.
- Acciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo. Los Centros especiales de empleo podrán obtener, con destino a la consecución de estos fines, las siguientes ayudas:
- 2.1 Subvención del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por minusválido que realice una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, por un importe máximo del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional aplicado.

2.2 Bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad

profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

Estas bonificaciones serán deducidas directamente por los Centros especiales de empleo, previa autorización de la Administración, de las cuotas a liquidar mensualmente a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2.3 Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas en una cuantía máxima no superior a 300.000 pesetas por puesto de trabajo y sin que en ningún caso rebasen el 80 por 100 del coste ocasionado por la referida adaptación o eliminación.

Las subvenciones de los apartados 1, 2.1, 2,2 y 2,3 se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del Centro, de la capacidad productiva de su plantilla valorada en su conjunto y de la modalidad y condiciones de los contratos suscritos entre el Centro

especial de empleo y sus trabajadores minusválidos.

2.4 Subvención por una sola vez, destinada a equilibrar y sanear financieramente a los Centros especiales de empleo, con el fin de lograr su reestructuración para que alcancen niveles de productividad y rentabilidad que garanticen su viabilidad y estabilidad. Podrán concederse directamente a cada uno de los Centros que lo soliciten o a través de Convenios con el sector.

2.5 Subvención dirigida a equilibrar el presupuesto de aquellos Centros especiales de empleo que carezcan de ánimo de lucro y sean de utilidad pública e imprescindibilidad. Esta subvención no podrá cubrir resultados adversos derivados de una gestión deficiente a juicio de la Administración.

Para la concesión y determinación de su cuantía se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo.

2.6 Los Centros especiales de empleo podrán recibir asistencia técnica destinada al mantenimiento de puestos de trabajo en alguna de las modalidades siguientes:

Selección y/o contratación de Directores, Gerentes o Técnicos. Estudios de viabilidad, organización y diagnosis.

Auditorías e informes económicos.

Asesoramiento y estudio en las diversas áreas de la actividad empresarial.

La asistencia técnica podrá ser concedida de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o conjuntamente para un sector o zona. La concedida de oficio podrá otorgarse cuando el examen del expediente lo demande, principalmente para estudios de viabilidad, auditorías o asesoramiento.

El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado en su totalidad por la Administración cuando sea promovida de oficio. En caso contrario se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del

coste del servicio

La asistencia técnica se prestará por Empresas o personas físicas especializadas que reúnan garantías de competencia y solvencia profesional.

- 3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
  - Trabajo autónomo.

Los trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en trabajadores autónomos podrán recibir las siguientes subvenciones:

l. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno Convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

Subvención de hasta 400.000 pesetas, como máximo, para

inversión en capital fijo.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Quinto.-Cuantías máximas de las ayudas institucionales:

1. Creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de carácter asistencial

Las cuantías vendrán determinadas por los porcentajes previstos en el artículo 8.º del Real Decreto 620/1981, calculados sobre el presupuesto protegible de acuerdo con los módulos establecidos por el Departamento correspondiente o, en su defecto, según el informe de los servicios técnicos del órgano concedente.

Mantenimiento de Centros y Servicios:

a) Subvenciones para la gratuidad en Centros de rehabilitación y asistencia especializada: Las ayudas se determinarán con base en el número de beneficiarios atendidos, de acuerdo con la cuantía establecida para beneficiarios de ayudas individuales en los puntos 2 y 3, en su caso 4, de la disposición tercera.

b) Ayudas para perfeccionamiento del personal: La cuantía de estas ayudas se determinará conforme establece el número 3 siguiente.

Promoción y sostenimiento de actividades: La cuantía para las actividades científicas y técnicas, asociativas y comunitarias se fijará dentro del límite de dotación presupuestaria, para cada caso, atendiendo al coste de la actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

## DISPOSICION ADICIONAL

La concesión de las ayudas previstas en la presente convocatoria se someterá a las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada en el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Exemos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales.

## BANCO DE ESPAÑA

8492

RESOLUCION de 14 de abril de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 14 de abril de 1992.

Divisas convertibles	Cambios	
Divisas conventines	Comprador	Vendedor
l dólar USA l ECU l marco alemán l franco francés l libra esterlina l00 liras italianas l00 francos belgas y luxemburgueses l florín holandés l corona danesa l libra irlandesa l00 escudos portugueses l00 dracmas griegos l dólar canadiense l franco suizo l00 yenes japoneses l corona sueca l corona noruega l marco finlandés l00 chelines austríacos l dólar australiano	102,976 127,938 62,417 18,433 181,959 8,300 303,415 55,444 16,117 166,513 72,617 53,350 87,054 67,841 77,537 17,260 15,942 22,848 886,917 78,860	103,286 128,322 62,605 18,489 182,505 8,324 304,327 55,610 16,165 167,013 72,835 53,510 87,316 68,045 77,769 17,312 15,990 22,916 889,581 79,096

Madrid, 14 de abril de 1992.-El Director general, Luis María Linde de Castro.